



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 173 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones”

EL Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales De Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales el Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20256660002473 de fecha 22-07-2025, remitió las actuaciones que dan cuenta de una presunta infracción, relacionadas así:

1. Informe de campo para sancionatorio ambiental de fecha: 19 y 27 de enero y 19 de febrero de 2025.
2. Resolución Conjunta 20256660000015 de 29-01-2025 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva contra CARLOS HERNANDO ROLDAN CADAVID y se adoptan otras determinaciones”
3. Comunicación 20256660000101 correspondiente a la Resolución Número: 20256660000015 DE 29-01-2025 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva contra CARLOS HERNANDO ROLDAN CADAVID y se adoptan otras determinaciones”.
4. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios radicado N° 20256660000156.

1. ANTECEDENTES

Que se desprende del Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental de fecha 19 de enero de 2025, a través del cual funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, realizaron recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el área protegida, puntualmente en el sector de Barú - entrada a la ciénaga de mano Pelao en el predio denominado Santa Cruz, exactamente en las coordenadas geográficas -75,69049484; 10,14909889, lo siguiente:

“...El día 19 de enero del 2025, durante la realización del recorrido de prevención vigilancia y control, en la margen derecha al ingresar a la Ciénaga de Mano Pelao, en el sector de Isla Barú, en el predio conocido como SANTA CRUZ, Se ubica una estructura de protección costera en dicho predio, que presuntamente no cumple con ningún permiso para su construcción. Dicha estructura está formada por una línea base de cubos de concreto los cuales presentan un volumen de 1 m³, (1 m L, x 1 m A x 1 m A). En total la base de esta estructura es conformada por 19 cubos de las dimensiones antes mencionadas, los cuales ocupan un área aproximada de 19 m². Estos cubos cuentan con 2 orificios que atraviesan dichos bloques, que sirven para la fijación y estabilización de los mismos, debido a que esta estructura presenta dos niveles de estos bloques. En total se contaron 15 cubos más apilados en la parte superior de la base antes mencionada para un total de 35 cubos apilados y fijados mediante tubos de acero que atraviesan los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

cubos por los orificios antes mencionados, que forman el muro de protección hallado en las coordenadas geográficas anteriormente descritas en este formato (-75,69049484 Longitud y 10,14909889 Latitud).

Al ingresar al predio la persona encargada de la vigilancia nos manifiesta la imposibilidad de ingresar al predio por órdenes de su superior, por lo que se procede a llegar con la embarcación directamente a la estructura, para registrar las dimensiones de la misma sobre el área con la afectación observada. Además, se observan varios de estos cubos en la parte superior del predio que se presume harán parte de la estructura..."

Que, igualmente de acuerdo al informe de campo para proceso sancionatorio ambiental, fechado del 27 de enero de 2025, funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, realizaron un segundo recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el área protegida, puntualmente en el sector de Barú - entrada a la ciénaga de mano Pelao en el predio denominado Santa Cruz, exactamente en las coordenadas geográficas -75,69049484; 10,14909889, evidenciando lo siguiente:

"...El día 25 de enero del 2025, durante la realización del recorrido de prevención vigilancia y control en zona aledaña a la población de Barú, en el predio conocido como SANTA CRUZ, donde anteriormente se encontró la construcción de una obra de protección costera, anteriormente descrita en informe de campo sancionatorio ambiental diligenciado el día 19 de enero del presente año, se observa un avance de dicha obra, la cual de manera anterior presentaba una base de 19 m², a partir de cubo de concreto de un volumen de 1 m³, (1 m L, x 1 m A x 1 m A), alinéanos sobre la línea de costa en forma de muro de contención y protección costera. Esta estructura presenta una expansión de la obra la cual paso de 19 a 30 cubos en la base de la obra generando un área de afectación de 30 m², ubicados en las mismas coordenadas geográficas anteriormente descritas en el este formato anterior (-75,69049484 Longitud y 10,14909889 Latitud).

De la misma manera la obra presenta una altura de 2 metros gracias a que presenta cubos de dimensiones iguales apilados a partir de la base antes descrita. Se contaron a la hora de la visita un total de 59 cubos que componen dicha estructura cómo es posible observar en la imagen anexa..."

Que por otra parte, y una vez analizada la actuación allegada por el área protegida, encuentra esta Dirección Territorial que los hechos originarios de la misma se encuentran registradas en las siguientes fotografías:

VISITA REALIZADA EL 19 DE ENERO DE 2025





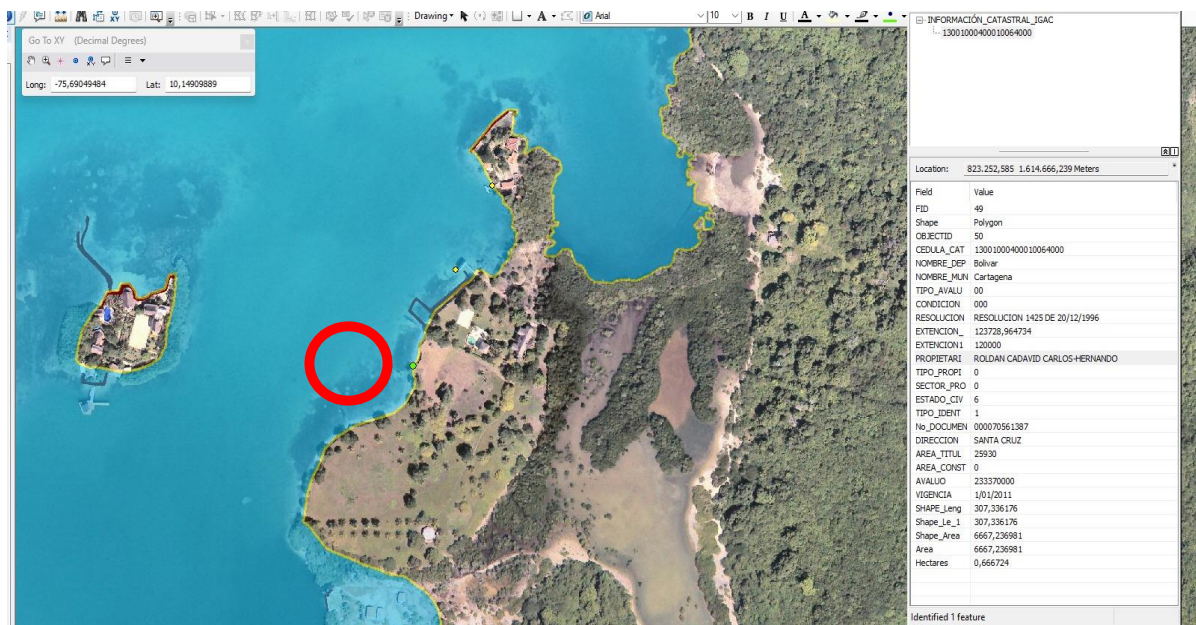
**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



VISITA REALIZADA EL 27 DE ENERO DE 2025



Que el área protegida, con el fin de identificar a los responsables de las presuntas actividades de construcción de infraestructura de protección costera detectadas en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, revisó las bases de datos existentes en el Sistema de Información Geográfico correspondiente a la información IGAC (Catastro, adjunto pantallazo a continuación), logrando identificar la persona responsable de dicho predio, como el señor Roldan Cadavid Carlos Hernando, identificado mediante cedula de ciudadanía N° 70.561.387.





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que por otra parte, obra en las actuaciones allegadas por la Jefe de área Protegida, la Resolución No. 20256660000015 de 29-01-2025 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva contra CARLOS HERNANDO ROLDAN CADAVID y se adoptan otras determinaciones", mediante la cual la Jefatura del área Protegida resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva suspensión de obra, proyecto o actividad contra el señor **ROLDAN CADAVID CARLOS HERNANDO**, identificado mediante cedula de ciudadanía N° 70.561.387, por las actividades de construcción de una estructura de protección costera en el predio denominado "Santa Cruz", conformada por dos líneas de cuboides o paralelepípedos rectangulares 30 en la primera línea y 29 en la segunda de concreto una sobre la otra, los cuales cuentan con dos (2) orificios que los atraviesan y sirven para estabilizar y fijar la estructura mediante tubos de acero a manera de muro de contención de 30 mts de longitud, 1 mts de ancho y 2 mts de altura. La estructura se encuentra en construcción sobre fondos conformados por Pradera de Pastos marinos, fondos arenosos en la zona Litoral, de acuerdo con la zonificación de manejo del PNNCRSN (Resolución 0160 de 2020) se ubica dentro de Zona de Recreación General Exterior, en el sector Barú, entrada a la Ciénaga de Mano Pelao predio Santa Cruz en del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, exactamente en las coordenadas geográficas -75,69049484; 10,14909889 conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Que la actuación anteriormente mencionada fue comunicada por la jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, al señor Roldan Cadavid Carlos Hernando, a través del oficio radicado No. 20256660000101 de fecha 29-01-2025.

Que, seguidamente de acuerdo al informe de campo para proceso sancionatorio ambiental, fechado del día 19 de febrero de 2025, funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, realizaron un tercer recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el área protegida, puntualmente en el sector de Barú - Ciénaga de Pelao, en las coordenadas 10,14896011 y -75,69046015, en zona de recreación general exterior, evidenciando lo siguiente:

"Durante salida de recorrido de PVC pasando por la ciénaga de pelao, llegamos al predio denominado santa cruz, donde no se evidencio la construcción de dos deck (plataformas en madera), una de forma rectangular de 11 metros de largo por 8 metros de ancho (aprox) soportados sobre 50 pilotes de pvc corrugados de 12" de diámetro, rellenos de concretos, amarrados a vigas de madera con tornillos en acero inoxidable, la cual se encuentra totalmente en el agua, bajo esta estructura se evidencio pastos marinos, litoral arenoso y algas, esta se encuentra e la siguiente coordenada, la segunda de forma irregular iniciando entre los dos espolones (los cuales fueron reportados anteriormente) y se extiende por debajo de un parche de manglar hasta unirse con el muelle de embarque, con un área aproximada de 300m2, esta estructura esta soportada sobre 100 pilotes (aprox) de 8" relleno de concreto amarrados a vigas de madera, se evidencio bosque de manglar estas se encuentra en las siguientes coordenadas geográficas -75,69135147 y 10,14802551"



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA



Que con el fin de hacer un desarrollo pormenorizado de los hechos motivo de la imposición de medida preventiva, la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, emitió el informe técnico inicial radicado No. 20256660000156 de fecha 22-07-2025, el cual expone lo siguiente:

"(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Que, de acuerdo a los Recorridos realizados 19, 27 de enero de 2025 y 19 y 24 de febrero de 2025, realizado por el Personal del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo en el marco del ejercicio de la Autoridad Ambiental como actividad de Prevención, Vigilancia y Control (formato de Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental de fecha 19, 27 de enero de 2025 y 19 de febrero de 2025, se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, desarrollados en las coordenadas: -75,69049484 Longitud y 10,14909889 Latitud; -75,69046015 y 10,1489601; -75,69135147 y 10,14802551 respectivamente.

Se encontraron actividades presuntamente de construcción de infraestructura de protección costera y dos (2) Deck, realizados sin Autorización de la Autoridad Ambiental, actividad prohibida por la normatividad ambiental vigente. En este orden de ideas, se determinan las afectaciones generadas sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB para lo cual se prosiguió de la siguiente manera:

- 1. Geo-referenciación del sitio.*
- 2. Inventario de estructura y características.*
- 3. Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada).*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

4. Normas presuntamente ilegales.
5. Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.
6. Presuntos infractores y normas presuntamente infringidas
7. Contexto del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA: El área afectada se encuentra ubicada en la Punta de Barú en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo en coordenadas geográficas: -75,69049484 Longitud y 10,14909889 Latitud; -75,69046015 y 10,1489601; -75,69135147 y 10,14802551 respectivamente. Pese a que el PNNCRSB mediante **RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 20256660000015 DE 29-01-2025 impuso medida preventiva, haciendo caso omiso a dicha medida preventiva y se continuó realizando la construcción de dos Deck.**

INVENTARIO DE ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS.

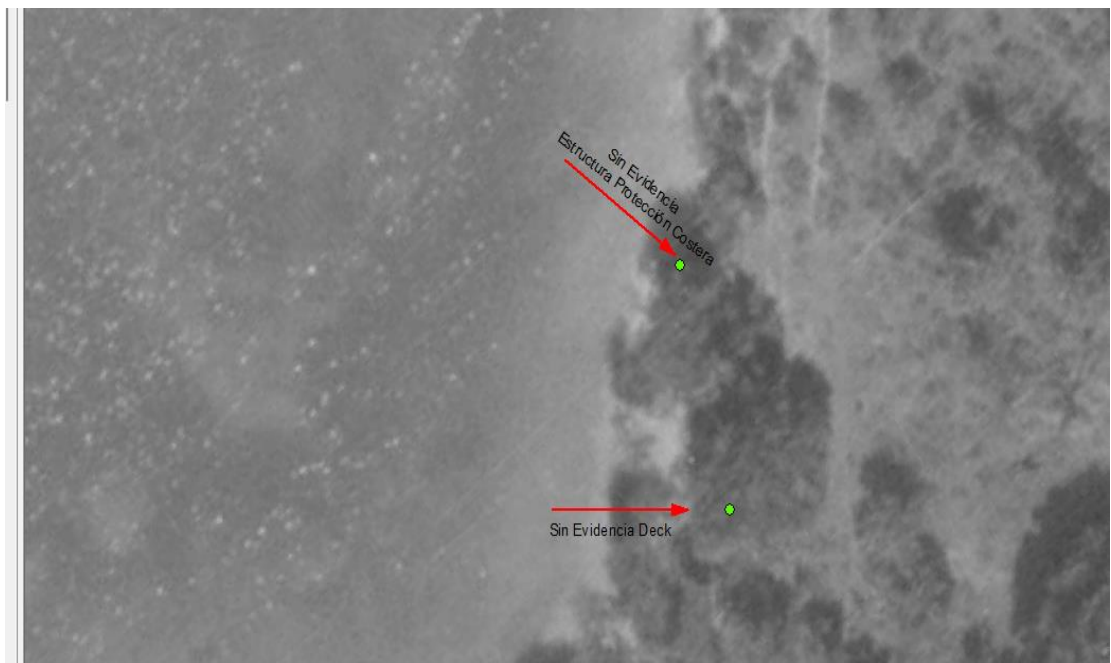
De acuerdo a los Recorridos realizados 19, 27 de enero de 2025 y 19 y 24 de febrero de 2025, fue posible determinar las construcciones realizadas de forma presuntamente irregular realizadas por particulares desarrolladas en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en las coordenadas: -75,69049484 Longitud y 10,14909889 Latitud; -75,69046015 y 10,1489601; -75,69135147 y 10,14802551 respectivamente. A continuación, se enuncian la infraestructura de protección y los dos deck realizado frente al predio:

- Una obra de protección costera, la cual de manera anterior presentaba una base de 19 m², a partir de cubo de concreto de un volumen de 1 m³, (1 m L, x 1 m A x 1 m A), alinéanos sobre la línea de costa en forma de muro de contención y protección costera. Esta estructura presenta una expansión de la obra la cual paso de 19 a 30 cubos en la base de la obra generando un área de afectación de 30 m², ubicados en las mismas coordenadas geográficas anteriormente descritas en el este formato anterior (-75,69049484 Longitud y 10,14909889 Latitud). De la misma manera la obra presenta una altura de 2 metros gracias a que presenta cubos de dimensiones iguales apilados a partir de la base antes descrita. Se contaron a la hora de la visita un total de 59 cubos que componen dicha estructura cómo es posible observar en la imagen anexa.
- Una de forma rectangular de 11 metros de largo por 8 metros de ancho aproximadamente, soportados sobre 50 pilotes de PVC corrugados de 12" de diámetro, rellenos de concretos, amarrados a vigas de madera con tornillos en acero inoxidable, la cual se encuentra totalmente en el agua, bajo esta estructura se evidencio pastos marinos, litoral arenoso y algas, esta se encuentra en la siguiente coordenada geográfica -75,69046015 y 10,1489601
- La segunda de forma irregular iniciando entre los dos espolones, los cuales fueron reportados anteriormente y se extiende por debajo de un parche de manglar hasta unirse con el muelle de embarque, con un área aproximada de 300m², esta estructura esta soportada sobre 100 pilotes aproximadamente de 8" relleno de concretos amarrados a vigas de madera, se evidencio bosque de manglar, litoral arenoso, estas se encuentran en las siguientes coordenadas geográficas -75,69135147 y 10,14802551.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

— De acuerdo con la fotografía IGAC, 1993 (Vuelo C-2526-071), no se evidencia la existencia de las infraestructuras en cuestión (Protección costera y dos Deck), se concluye que no son existentes o anteriores a la entrada en vigencia de la Resolución 1424 de 1996 (Ver figura N° 1). De igual forma, según Imagen satelital WW2, 2007, tampoco se identifica el sistema de protección y los dos Deck (Ver figura N° 2). Así mismo, según Imagen satelital Google Earth, 2010, tampoco se identifica la protección Costera y los dos Deck (Ver figura N° 3). Por último, Así mismo, según Imagen satelital Google Earth, 2024 tampoco se identifica la protección Costera y los dos Deck (Ver figura N° 4).



— Figura 1. Fotografía IGAC, 1993 (Vuelo C-2526-071), no se evidencia la protección costera y los dos Deck No son anteriores a la Resolución 1424 de 1996.



— Figura 2. imagen satelital WW2, 2007. No se evidencia estructura de protección costera y los dos Deck.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



— Figura 3. . imagen satelital google earth, 2010. No se evidencia estructura de protección costera y tampoco los dos Deck.



— Figura N° 1. Imagen Satelital Google Earth, 2024. No se evidencia estructura de protección costera y tampoco los dos Deck.

IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):

A continuación, se enunciarán aspectos claves del PNNCRSB afectados por la realización de pesca de arrastre de camarón de aguas someras en jurisdicción del área protegida:

Profundidad: De acuerdo a las visitas de PVC realizadas, la zona afectada posee una profundidad que oscila entre 0 y 50 cm de profundidad.

Ecosistemas presentes: Zona Litoral, Pastos Marinos, Manglares, Fondos blandos o sedimentarios.

Usos permitidos: No está permitida la realización de las actividades realizadas que originaron la imposición de la actual medida preventiva impuesta por esta Autoridad Ambiental competente.

Fauna y flora afectada: Afectan principalmente fondos blandos o sedimentarios y comunidades de peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, macroinvertebrados.

Zonificación de manejo: **ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR.**



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

A continuación, se determinarán los impactos generados por las actividades presuntamente ilegales:

La construcción de protecciones costeras ilegales en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, especialmente en áreas con presencia de pastos marinos y en la zona litoral, genera un **impacto ambiental extremadamente grave y multifacético**. Este parque es un ecosistema marino de gran valor, hogar de la plataforma coralina más extensa del Caribe continental colombiano y de otros ecosistemas cruciales como los manglares y los pastos marinos. Aquí se detallan los principales impactos:

DESTRUCCIÓN DIRECTA DE HÁBITATS CRÍTICOS:

Pastos Marinos: La construcción de estructuras (muelles, cimientos, rellenos) implica la remoción directa de los pastos marinos, que son fundamentales para el ecosistema. Los pastos marinos actúan como:

- **Viveros:** Son zonas de crianza y refugio para una gran variedad de especies de peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados, muchos de ellos de importancia comercial y ecológica.
- **Estabilizadores del sedimento:** Sus raíces ayudan a fijar el sustrato, previniendo la erosión costera y la resuspensión de sedimentos que pueden asfixiar a los corales y otros organismos bentónicos.
- **Filtros naturales:** Mejoran la calidad del agua al atrapar partículas en suspensión y absorber nutrientes.
- **Productores primarios:** Son una base importante de la cadena alimenticia marina.
- **Sumideros de carbono:** Contribuyen a la mitigación del cambio climático al capturar y almacenar carbono.

Arrecifes de Coral: Aunque la protección costera se construya para la línea de costa, la afectación de los pastos marinos y el aumento de la sedimentación pueden llegar a impactar directamente los arrecifes de coral cercanos, que son extremadamente sensibles a la turbidez y a la disminución de la luz.

Manglares: Las construcciones ilegales a menudo implican la tala de manglares para dar paso a las estructuras. Los manglares son esenciales para la protección costera, la provisión de hábitats, la filtración de agua y la absorción de carbono.

AUMENTO DE LA EROSIÓN COSTERA Y ALTERACIÓN DE LA DINÁMICA SEDIMENTARIA:

Paradójicamente, las estructuras ilegales destinadas a "proteger" la costa a menudo **empeoran la erosión**. Al alterar las corrientes naturales y el transporte de sedimentos, pueden causar la socavación de las playas adyacentes o de las propias estructuras, aumentando la necesidad de nuevas intervenciones.

La construcción y el dragado asociados pueden resuspender grandes cantidades de sedimento, lo que:

- **Asfixia a los organismos:** El sedimento cubre y sofoca a los pastos marinos, corales, esponjas y otros organismos bentónicos, impidiendo la fotosíntesis y la alimentación.
- **Disminuye la luz:** La turbidez del agua reduce la penetración de la luz solar, afectando a los productores primarios como las algas y los corales simbióticos.
- **Impacta la salud del ecosistema:** Cambia la composición del fondo marino, afectando a las especies que dependen de sustratos específicos.

CONTAMINACIÓN Y DEGRADACIÓN DEL AGUA:



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Vertimientos: Las construcciones ilegales, a menudo asociadas a actividades turísticas o residenciales no reguladas, suelen carecer de sistemas adecuados de tratamiento de aguas residuales. Esto lleva al vertido directo de aguas servidas, nutrientes y otros contaminantes al mar, lo que puede causar:

- **Eutrofización:** El exceso de nutrientes puede provocar el crecimiento desmedido de algas (floraciones algales), que compiten con los corales y pastos marinos por la luz y el espacio, y pueden generar zonas anóxicas (sin oxígeno).
- **Enfermedades:** Aumento de la prevalencia de enfermedades en corales y otras especies marinas.

Residuos Sólidos: La actividad ilegal suele ir acompañada de la generación y disposición inadecuada de basura, que contamina el medio marino, afecta a la fauna por ingestión o enredo, y degrada el paisaje.

Contaminación por combustibles y aceites: El tráfico de embarcaciones asociado a estas actividades ilegales aumenta el riesgo de derrames de hidrocarburos.

PERTURBACIÓN DE LA FAUNA MARINA:

Pérdida de hábitat y refugio: Muchas especies dependen de los pastos marinos y corales para alimentación, reproducción y protección. La destrucción de estos hábitats desplaza a la fauna o reduce su capacidad de supervivencia.

Ruido y vibraciones: La actividad de construcción y el tráfico de embarcaciones generan ruido y vibraciones que pueden estresar o alejar a especies sensibles.

Alteración de rutas migratorias: Las estructuras pueden interferir con las rutas de movimiento de algunas especies.

IMPACTOS SOCIOECONÓMICOS Y SOBRE LA BIODIVERSIDAD:

Pérdida de servicios ecosistémicos: La degradación de los pastos marinos, manglares y corales reduce la capacidad del ecosistema para proteger la costa, proveer alimentos, filtrar el agua y soportar el turismo sostenible.

Afectación a las comunidades locales: Las comunidades que dependen de la pesca o el ecoturismo se ven directamente afectadas por la disminución de los recursos y la degradación del medio ambiente.

Disminución de la biodiversidad: La suma de todos estos impactos lleva a una reducción general de la diversidad biológica en el Parque, afectando especies endémicas o en peligro de extinción.

Deterioro del atractivo turístico: La degradación ambiental reduce el valor escénico y recreativo del Parque, afectando la actividad turística legal y sostenible.

En resumen, la construcción ilegal de protecciones costeras en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo es una amenaza crítica para la integridad de sus ecosistemas marinos, especialmente los pastos marinos, con consecuencias devastadoras para la biodiversidad, la salud del ecosistema y los servicios que provee. Estas acciones no solo contravienen la normativa ambiental, sino que socavan los esfuerzos de conservación de uno de los patrimonios naturales más importantes de Colombia.

Por otro lado, La construcción ilegal de dos "decks" o plataformas piloteadas en madera dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, especialmente en zonas de manglares, pastos marinos y la zona litoral,



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

representa un **daño ambiental severo e irreversible**. Este parque es un área protegida de altísimo valor ecológico, declarado como tal para preservar su rica biodiversidad y ecosistemas estratégicos. Aquí se detallan los impactos ambientales más significativos:

DESTRUCCIÓN Y FRAGMENTACIÓN DE ECOSISTEMAS CLAVE

Impacto en Manglares:

- **Tala de árboles:** La instalación de pilotes y las plataformas de madera inevitablemente requerirán la tala de árboles de manglar. Esto elimina directamente uno de los ecosistemas más productivos y protectores del planeta.
- **Alteración hidrológica:** Los manglares dependen de un delicado equilibrio de flujos de agua dulce y salada. La construcción puede modificar los patrones de marea y drenaje, interrumpiendo el flujo de nutrientes y oxígeno, lo que estresa o mata los manglares restantes.
- **Pérdida de hábitat:** Los manglares son viveros, zonas de alimentación y refugio cruciales para peces (incluyendo especies comerciales), crustáceos, moluscos, aves marinas y otras especies en peligro de extinción. Su destrucción implica la pérdida de estos hábitats, afectando toda la cadena trófica.
- **Aumento de la erosión:** Los manglares son barreras naturales contra la erosión costera, las marejadas ciclónicas y los tsunamis. Su eliminación aumenta la vulnerabilidad de la línea de costa a estos fenómenos.
- **Liberación de carbono:** Los manglares son "sumideros de carbono azul" altamente eficientes. Al talarlos, se libera el carbono almacenado en el suelo y la biomasa, contribuyendo al cambio climático.

Impacto en Pastos Marinos:

- **Compactación y entierro:** Los pilotes se hincan directamente en el fondo marino, compactando o enterrando los pastos marinos. La construcción y el tráfico de embarcaciones asociado también pueden arrancar o dañar los lechos.
- **Aumento de la turbidez:** Las actividades de construcción resuspenden sedimentos, aumentando la turbidez del agua. Esto reduce la penetración de la luz solar, esencial para la fotosíntesis de los pastos marinos, llevándolos a la muerte.
- **Contaminación:** La caída de materiales de construcción, vertidos accidentales de combustibles o aceites de las embarcaciones, y la eventual contaminación por aguas residuales de las estructuras pueden envenenar los pastos marinos.
- **Pérdida de biodiversidad:** Los pastos marinos son hábitats vitales para tortugas marinas, manatíes (si están presentes), peces jóvenes, invertebrados y una gran variedad de organismos. Su destrucción reduce drásticamente la biodiversidad y la productividad pesquera.
- **Desestabilización del sedimento:** Los pastos marinos fijan los sedimentos del fondo, previniendo la erosión y manteniendo la claridad del agua. Su daño conduce a la movilización de sedimentos, que puede asfixiar los corales y otros organismos bentónicos cercanos.

Impacto en la Zona Litoral (Playas y Arrecifes Cercanos):

- **Alteración de corrientes y sedimentación:** Las plataformas piloteadas, aunque sean de madera, alteran la dinámica natural de las corrientes y el transporte de sedimentos en la zona litoral. Esto puede provocar la erosión de



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

playas cercanas o la acumulación de sedimentos en zonas no deseadas, incluyendo arrecifes de coral.

- **Impacto visual y paisajístico:** La presencia de estructuras artificiales rompe la armonía natural del paisaje protegido, afectando el valor estético y recreativo del Parque.
- **Fragmentación del hábitat costero:** Impide el libre movimiento de especies terrestres y marinas a lo largo de la costa.

Contaminación y Degradación de la Calidad del Agua

Vertimientos ilegales: Las plataformas no reguladas suelen carecer de sistemas adecuados de manejo de aguas residuales y residuos sólidos. Esto conduce al vertido directo de contaminantes (materia orgánica, nutrientes, desechos plásticos) al mar, lo que genera:

- **Eutrofización:** El exceso de nutrientes favorece el crecimiento de algas nocivas que compiten con los corales y pastos marinos, y pueden causar zonas anóxicas.
- **Enfermedades:** Aumenta el riesgo de enfermedades en los ecosistemas marinos.

Contaminación por materiales de construcción: La madera utilizada, si no es tratada adecuadamente, puede liberar sustancias tóxicas al agua. Además, la caída de residuos de construcción (clavos, trozos de madera, plásticos) contamina el ambiente.

Riesgo de derrames: El aumento de embarcaciones y actividad humana no regulada incrementa el riesgo de derrames de combustibles y lubricantes, altamente tóxicos para la vida marina.

• **Impactos en la Fauna Marina**

- **Perturbación directa:** El ruido y la vibración de la construcción y el uso de las plataformas ahuyentan a la fauna marina.
- **Atrapamiento y enredos:** Las estructuras pueden crear trampas o puntos de enredo para especies marinas, especialmente tortugas y aves.
- **Disminución de fuentes de alimento:** Al destruir los pastos marinos y manglares, se elimina la base alimenticia de muchas especies, afectando su supervivencia y reproducción.

Incumplimiento Normativo y Precedente Negativo

- **Violación de la ley ambiental:** La construcción dentro de un Parque Nacional Natural sin los permisos correspondientes es una grave infracción a la legislación colombiana (Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, entre otros). El PNN Los Corales del Rosario y San Bernardo tiene un Plan de Manejo que regula estrictamente cualquier intervención.
- **Precedente para futuras invasiones:** La falta de acción contra estas construcciones ilegales sienta un peligroso precedente, animando a otros a realizar actividades similares, lo que aceleraría la degradación del Parque.

En síntesis, la construcción de Decks o plataformas piloteadas en estas zonas críticas del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo no solo causa una pérdida irreversible de hábitats irremplazables (manglares y pastos marinos), sino que también compromete la salud general del ecosistema, afecta



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

la biodiversidad, la calidad del agua y erosiona la capacidad del parque para ofrecer sus valiosos servicios ecosistémicos. La ilegalidad de estas acciones agrava aún más el impacto, ya que no cuentan con ningún tipo de evaluación o mitigación ambiental

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha afectado gravemente los VOC y recursos naturales protegidos, los impactos generados por la implementación de las actividades descritas y que ejercen presión e impactos negativos sobre los arrecifes coralinos (Al afectar la tridimensionalidad del fondo al realizar actividades de arrastre y deteriorar diferentes hábitats y refugios para la vida marina), fondos blandos o sedimentarios y comunidades de peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, etc.; que se desarrollan en los ecosistemas y ambientes y demás especímenes de fauna y flora que allí se desarrollan. Así como los escenarios paisajísticos naturales submarinos.

Actualmente, se desconoce si las actividades realizadas generan un presunto LUCRO ECONOMICO de tal actividad para privados, y en caso de darse no resulta posible calcular o estimar con la información que se posee.

En consecuencia, se generan afectaciones contra el Patrimonio Natural de la Nación por la Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje el uso del suelo, afectando especies de fauna y flora, y afectando los Bienes y Servicios Ambientales suministrados por el PNNCRSB.

(...)

IDENTIFICACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN DEL MANEJO DEL ÁREA PROTEGIDA.

ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR: *Mediante Resolución 0160 de 2020 del 15 de mayo de 2020 "Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo", razón por la cual se concluye que las actividades realizadas en jurisdicción del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, corresponden según el componente de ordenamiento a **ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR** (Zona con intención de manejo de mantener la oferta de bienes y servicios ecosistémicos a través del ordenamiento de la actividad ecoturística, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 0531/2013 y otras disposiciones). Comprende:*

SECTOR ARCHIPIÉLAGO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Y SECTOR BARÚ

Área marina que se encuentra entre la línea de costa de las islas hasta el límite más cercano del canal de tránsito de embarcaciones. En aquellas islas que no tengan cercanía al canal de navegación tendrán un área sumergida alrededor con un radio de 50 metros desde su línea de costa. Esta franja es discontinua en algunos sectores ya que entre estas se encuentran espacios de la zona de manejo especial con las comunidades y espacios de alta densidad de uso.

Zonas aledañas al Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario e Isla Barú definidas en el Plan de ordenamiento ecoturístico.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Isla Periquito e Isla Arena: área marina que se encuentra entre la línea de costa de las islas y un radio de 50 mts.

Playa Blanca: Borde costero sobre la línea de más alta marea, desde el sector de las cuevas hasta el sector puntilla, excepto la subzona de protección de tortugas marinas (10°13'23,634"N - 75°36'30,684"W hasta 10°13'57,115"N-75°36'18,289"W), incluye una franja desde la línea de más alta marea hasta los 250 m hacia mar adentro.

Ciénaga de Cholón: Todo el espejo de agua.

Punta Barú: Incluye el polígono costero sobre la línea de más alta marea desde punta Barú (coordenadas 10.144150, -75.703328) hasta muelle Isla del Encanto (coordenadas 10.132953, -75.683883) y mar adentro por la isobata de los 2 m de profundidad."

Que igualmente el informe técnico inicial para procesos sancionatorio radicado No. 20256660000156 de fecha 22 de julio de 2025, expone lo que a continuación se relaciona:

"Adicionalmente, en recorrido de seguimiento de Prevención, Vigilancia y Control, realizado el 19 de febrero de 2025, se evidenció una nueva construcción en el predio Santa Cruz encontrando la construcción de dos Deck (plataformas en madera):

- Una de forma rectangular de 11 metros de largo por 8 metros de ancho aproximadamente, soportados sobre 50 pilotes de PVC corrugados de 12" de diámetro, rellenos de concretos, amarrados a vigas de madera con tornillos en acero inoxidable, la cual se encuentra totalmente en el agua, bajo esta estructura se evidencio pastos marinos, litoral arenoso y algas, esta se encuentra en la siguiente coordenada geográfica -75,69046015 y 10,1489601.*
- La segunda de forma irregular iniciando entre los dos espolones, los cuales fueron reportados anteriormente y se extiende por debajo de un parche de manglar hasta unirse con el muelle de embarque, con un área aproximada de 300m², esta estructura esta soportada sobre 100 pilotes aproximadamente de 8" relleno de concretos amarrados a vigas de madera, se evidencio bosque de manglar, litoral arenoso, estas se encuentran en las siguientes coordenadas geográficas -75,69135147 y 10,14802551.*



Que por otra parte, se abstrae del conforme técnico inicial para procesos sancionatorios, el desarrollo realizado por el área protegida, respecto a la identificación de presuntos impactos ambientales, así:

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
Alteración físico-química del agua	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	Manipulación y remoción de especies de fauna y flora protegida	Alteración de actividades económicas derivadas del AP
Generación de procesos erosivos	Extracción del recurso hidrobiológico	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Deterioro de la cultura ambiental local
Agotamiento del recurso hídrico	Alteración de cantidad y calidad de hábitats	Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
Alteración física del suelo y química del agua	Fragmentación de ecosistemas	Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
Extracción de minerales del subsuelo	Incendio en cobertura vegetal	Disminución en la provisión del recurso hidrobiológico
Cambios en el uso del suelo	Tala selectiva de especies de flora	
Cambio a la geomorfología del suelo	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas	
Alteración o modificación del paisaje	Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora	
Deterioro de la calidad del agua	Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza	
Generación de ruido		
Abandono o disposición de residuos sólidos		
Contaminación electromagnética		
Desviación de cauces de agua		
Modificación de cuerpos de agua		

Que finalmente, se desprende del informe técnico inicial para procesos sancionatorio No. de fecha 20256660000156 de fecha 22 de julio de 2025, lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

El área afectada se encuentra ubicada en la Punta de Barú en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo en coordenadas geográficas: - 75,69049484 Longitud y 10,14909889 Latitud; -75,69046015 y 10,1489601; - 75,69135147 y 10,14802551 respectivamente. Pese a que el PNNCRSB mediante **RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 20256660000015 DE 29-01-2025 impuso medida preventiva, haciendo caso omiso a dicha medida preventiva y se continuó realizando la construcción de dos Deck.**

De acuerdo a los Recorridos realizados 19, 27 de enero de 2025 y 19 y 24 de febrero de 2025, fue posible determinar las construcciones realizadas de forma presuntamente irregular realizadas por particulares desarrolladas en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en las coordenadas: - 75,69049484 Longitud y 10,14909889 Latitud; -75,69046015 y 10,1489601; - 75,69135147 y 10,14802551 respectivamente. A continuación, se enuncian la infraestructura de protección y los dos deck realizado frente al predio:

- Una obra de protección costera, la cual de manera anterior presentaba una base de 19 m², a partir de cubo de concreto de un volumen de 1 m³, (1 m L, x 1 m A x 1 m A), alinéanos sobre la línea de costa en forma de muro de contención y protección



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

costera. Esta estructura presenta una expansión de la obra la cual paso de 19 a 30 cubos en la base de la obra generando un área de afectación de 30 m², ubicados en las mismas coordenadas geográficas anteriormente descritas en el este formato anterior (-75,69049484 Longitud y 10,14909889 Latitud). De la misma manera la obra presenta una altura de 2 metros gracias a que presenta cubos de dimensiones iguales apilados a partir de la base antes descrita. Se contaron a la hora de la visita un total de 59 cubos que componen dicha estructura cómo es posible observar en la imagen anexa.

- Una de forma rectangular de 11 metros de largo por 8 metros de ancho aproximadamente, soportados sobre 50 pilotes de PVC corrugados de 12" de diámetro, rellenos de concretos, amarrados a vigas de madera con tornillos en acero inoxidable, la cual se encuentra totalmente en el agua, bajo esta estructura se evidencio pastos marinos, litoral arenoso y algas, esta se encuentra en la siguiente coordenada geográfica -75,69046015 y 10,1489601.
- La segunda de forma irregular iniciando entre los dos espolones, los cuales fueron reportados anteriormente y se extiende por debajo de un parche de manglar hasta unirse con el muelle de embarque, con un área aproximada de 300m², esta estructura esta soportada sobre 100 pilotes aproximadamente de 8" relleno de concretos amarrados a vigas de madera, se evidencio bosque de manglar, litoral arenoso, estas se encuentran en las siguientes coordenadas geográficas -75,69135147 y 10,14802551.

De acuerdo con la fotografía IGAC, 1993 (Vuelo C-2526-071), no se evidencia la existencia de las infraestructuras en cuestión (Protección costera y dos Deck), se concluye que no son existentes o anteriores a la entrada en vigencia de la Resolución 1424 de 1996. De igual forma, según Imagen satelital WW2, 2007, tampoco se identifica el sistema de protección y los dos Deck. Así mismo, según Imagen satelital Google Earth, 2010, tampoco se identifica la protección Costera y los dos Deck. Por último, Así mismo, según Imagen satelital Google Earth, 2024 tampoco se identifica la protección Costera y los dos Deck."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*"(...) **ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: *" (...) **1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.** (...)"*

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 5º ibidem, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez el artículo 18, adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024 y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen: (...) **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”* y *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º:

(...) “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por esencia la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

“(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)”

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que además de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales y coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son funciones de Parques Nacionales Naturales la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales.

5. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con la parte considerativa, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20256660000156 de fecha 22 de julio de 2025 y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental, se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental y se mantendrá la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 20256660000015 del 29 de enero de 2025.

6. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante 20256660000015 del 29 de enero de 2025, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, impuso al señor Carlos Hernando Roldan Cadavid, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.561.387, la medida preventiva de suspensión de obra, por las actividades de construcción de una estructura de protección costera en el predio denominado "Santa Cruz", conformada por dos líneas de cuboides o paralelepípedos rectangulares 30 en la primera línea y 29 en la segunda de concreto una sobre la otra, los cuales cuentan con dos (2) orificios que los atraviesan y sirven para estabilizar y fijar la estructura mediante tubos de acero a manera de muro de contención de 30 mts de longitud, 1 mts de ancho y 2 mts de altura, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que la resolución No. 20256660000015 de 29-01-2025, fue comunicado al señor Carlos Hernando Roldan Cadavid, identificado mediante cedula de ciudadanía No. 70.561.387, mediante oficio radicado No. 20256660000101 del día 29 de enero de 2025, el cual fue entregado en el lugar de los hechos objeto de investigación denominado-Santa Cruz.

Ahora bien, se recuerda que uno de los pilares principales de nuestro ordenamiento jurídico son los principios de prevención y precaución mediante los cuales los Entes Estatales se encuentran investidos con la facultad a prevención para proteger los bienes de protección que contemplan el medio ambiente, ante una situación que suponga la posibilidad de poner en riesgo, afectar o generar un daño al medio ambiente y/o la salud humana, por lo que se deben adoptar por la autoridad las medidas previas necesarias para evitar la consumación y/o continuidad de los impactos negativos sobre los atributos ambientales.

Es así como resulta de obligación de esta autoridad ambiental, como máxima autoridad en la materia en el ámbito de su jurisdicción, el velar por la conservación de los recursos naturales y evitar los impactos negativos sobre la salud humana y el ambiental, por lo que esta entidad hará uso de las herramientas o medios fijado en la norma¹ para prevenirlos, con base en las funciones consagradas en el numeral 13 del artículo segundo del decreto 3572 de 2011², así como en lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, especialmente en sus artículos 2, 4, 12, 14, 15, 32, 35, 36 y 39.

De acuerdo a lo evidenciado por los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia y a lo manifestado en la resolución expedida por el Jefe del área Protegida, se procede a mantener la medida preventiva de suspensión de las actividades de construcción de una estructura de protección costera en el predio denominado "Santa Cruz", conformada por dos líneas de cuboides o paralelepípedos rectangulares 30 en la primera línea y 29 en la segunda de concreto una sobre la otra, los cuales cuentan con dos (2) orificios que los atraviesan y sirven para estabilizar y fijar la estructura mediante tubos de acero a manera de muro de contención de 30 mts de longitud, 1 mts de ancho y 2 mts de altura, hasta tanto se demuestre que dicha estructura no continua generado afectación sobre valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, (ecosistemas, identificación de fauna y flora)

La medida preventiva impuesta resulta razonable y proporcionada en tanto el origen de la medida se fundamenta en la construcción sin permiso de la autoridad ambiental y afectación sobre valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, y la misma se mantendrá hasta tanto no desaparezcan las causas que la motivaron.

7. DE LAS DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes

¹ Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² "Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Carlos Hernando Roldan Cadavid, identificado mediante cedula de ciudadanía No. 70.561.387, quien obra según las actuaciones del área protegida, como responsable del predio denominado Santa Cruz, para depongan sobre los hechos materia de investigación.
2. Oficiar al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que se sirva indicar con destino a la presente investigación, el número de matrícula inmobiliaria y referencia catastral del inmueble denominado como "Santa Cruz", ubicado en las coordenadas geográficas - 75,69049484; 10,14909889, Ciénaga de Mano Pelao, en el sector de Isla Barú.
3. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, con la finalidad de que informe si adelanta o no una investigación administrativa ambiental por hechos que puedan constituir infracciones contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o en general contra la normativa ambiental vigente, en el predio denominado "Santa Cruz", Ciénaga de Mano Pelao, en el sector de Isla Barú y la identificación de los presuntos infractores.
4. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de las obras impuesta a través de la resolución No. 20256660000015 del 29-01-2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante la resolución No. 20256660000015 del 29-01-2025, es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ella no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva se mantendrá hasta tanto no desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor Carlos Hernando Roldan Cadavid, identificado mediante cedula de ciudadanía N° 70.561.387, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Carlos Hernando Roldan Cadavid, identificado mediante cedula de ciudadanía N° 70.561.387, quien obra según



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

las actuaciones del área protegida, como responsable del predio denominado Santa Cruz, para depongan sobre los hechos materia de investigación.

2. Oficiar al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que se sirva indicar con destino a la presente investigación, el número de matrícula inmobiliaria y referencia catastral del inmueble denominado como "Santa Cruz", ubicado en las coordenadas geográficas - 75,69049484; 10,14909889, Ciénaga de Mano Pelao, en el sector de Isla Barú.
3. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, con la finalidad de que informe si adelanta o no una investigación administrativa ambiental por hechos que puedan constituir infracciones contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o en general contra la normativa ambiental vigente, en el predio denominado "Santa Cruz", Ciénaga de Mano Pelao, en el sector de Isla Barú y la identificación de los presuntos infractores.
4. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias señaladas en el presente artículo, se designa al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

ARTÍCULO CUARTO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para sancionatorio ambiental de fecha: 19 y 27 de enero y 19 de febrero de 2025.
2. Resolución Conjunta 20256660000015 de 29-01-2025 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva contra Carlos Hernando Roldan Cadavid y se adoptan otras determinaciones"
3. Comunicación 20256660000101correspondiente a la Resolución Número: 20256660000015 DE 29-01-2025 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva contra Carlos Hernando Roldan Cadavid y se adoptan otras determinaciones".
4. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios radicado No. 20256660000156.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto señor Carlos Hernando Roldan Cadavid, identificado mediante cedula de ciudadanía N° 70.561.387 identificado con cedula de ciudadanía N° 79.943.805, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los veintiun (21) días del mes de noviembre de 2025.

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe

Kevin Builes Castaño
Abogado Contratista
Equipo Jurídico
Dirección Territorial Caribe.

Shirley Marzal Pasos
Equipo Jurídico DTCA